



RADICACIÓN 080014189008-2022-00547-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO  
DEMANDADO: MAURICIO MEDINA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el pasado 26 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 16 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda por las siguientes falencias a saber:

- i). No se aportó evidencia de que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, razón por la cual se insta al abogado anexar evidencia de ello o ajustar el poder a lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P.
- ii) De acuerdo con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, el demandante al momento de presentar la demandada, debe allegarse evidencia de la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Ahora bien, en memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, la parte interesada subsana así:

PRIMERO: Con relación al correo al poder lo aporta autenticado por la notaria II del Circulo de Barranquilla.

“SEGUNDO, -En segundo lugar, argumenta que aporta poder de la notoria del juzgado II de circulo de barranquilla donde el accionante manifiesta el correo fue suministrado por el mismo demandado, con el cual tuvo cruces de correos electrónico.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que, pese a haber manifestado la forma como obtuvo el correo de la demandada no aportó evidencia de ello, situación que no se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que aporta una manifestación del mismo autenticada. tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En este orden de ideas, esta judicatura rechazara la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE SUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fb88223751a8025b611680948d495d81b7988c0c9a3bb719b841c43449c83**

Documento generado en 21/11/2022 03:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**